



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3468-2017-HC/TC

LIMA

RAMÓN AURELIO FLORES MARTÍNEZ

EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS

ABRAHAM FLORES YSIQUE

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Fonken Barranca abogado de don Jesús Abraham Flores Ysique, contra la resolución de fojas 136, de fecha 12 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 3468-2017-HC/TC

LIMA

RAMÓN AURELIO FLORES MARTÍNEZ

EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS

ABRAHAM FLORES YSIQUE

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2012, que condenó al favorecido a veinte años de pena privativa de la libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de edad; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 2 de octubre de 2013, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia (Expediente 1691-2009/ R.N. 95-2013).
5. En apoyo del recurso, el recurrente alega que 1) el único elemento de cargo es la declaración del menor de edad; 2) se dio mayor valor probatorio al informe psicológico; 3) los peritos del hospital Víctor Larco Herrera y los del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público señalan que “ las evaluaciones no evidencian que el menor haya sido tocado por su padre”; 4) la abuela materna mantenía cierto nivel de confrontación personal con el favorecido debido a problemas por la construcción de parte del inmueble donde tenían su domicilio real; 5) las imputaciones que hacen su esposa y la abuela materna del menor agraviado son testimoniales referenciales, por cuanto ellas han tomado conocimiento de los hechos delictivos contados por el menor agraviado, y 6) no se ha tenido en cuenta el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Como se aprecia, tales cuestionamientos incluyen elementos que competen analizar a la judicatura ordinaria, tales como la aplicación o inaplicación de un acuerdo plenario.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 3468-2017-HC/TC

LIMA

RAMÓN AURELIO FLORES MARTÍNEZ

EN REPRESENTACIÓN DE JESÚS

ABRAHAM FLORES YSIQUE

acápites b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL